RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los puntos primero y segundo del resuelve del auto admisorio del 20 de abril de 2015, los cuales quedarán así:

> "**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por **CARLOS CAMPOS GUZMAN** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO – MINISTERIO DE TRABAJO, COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.
>
> **SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO – MINISTERIO DE TRABAJO, COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012) y a la parte demandante por estado."

SEGUNDO: Las demás decisiones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No.	:	81001 3333 002 2014 00384 00
DEMANDANTE	:	CARLOS CAMPOS GUZMÁN
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA	:	Auto ordena notificar la demanda

Mediante escrito del 13 de agosto de 2015 (fl. 400 C-2) se observa que el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, puso en conocimiento que el Gobierno Nacional resolvió escindir del entonces Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados al Viceministro de Salud y Bienestar, creando entonces el Ministerio de Salud y Protección Social, y reorganizó el Ministerio de la Protección Social el cual lo denominó Ministerio de Trabajo; de acuerdo a lo anterior, informó que el Ministerio de la Protección Social, no es el competente para contestar la demanda, toda vez que fue dirigida al Ministerio de la Protección Social y no al Ministerio del Trabajo.

Al respecto, los artículos 6 y 7 de la Ley 1444 de 2011, establecen:

> "ARTÍCULO 6o. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.
>
> ARTÍCULO 7o. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6o de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT)."

Vale decir que en el proceso se profirió el auto de fecha 20 de abril de 2015 que admitió la demanda en contra del Ministerio de la Protección Social entre otros, y ordenó su notificación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se permite al Juez corregir ciertos errores en los que se haya incurrido al momento de proferir alguna providencia, por ello, se dispondrá corregir los puntos primero y segundo del resuelve del auto admisorio del 20 de abril de 2015, solo en lo referente a admitir la demanda en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, lo relacionado con la notificación de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,